

----- NUMERO: 097 (NOVENTA Y SIETE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 9 (nueve) de Diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 97/2021, concerniente a los recursos de apelación interpuestos tanto por la Licenciada \*\*\*\*\* , apoderada general para pleitos y cobranzas de la parte actora, como por adhesión por el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por el demandado \*\*\*\*\* , en contra de la resolución dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 10 (diez) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte), en el incidente de nulidad de actuaciones tramitado dentro del expediente 85/2012 relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los

siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Se declara fundado el incidente de nulidad de actuaciones promovido por \*\*\*\*\*. SEGUNDO.- Se ordena reponer el procedimiento a partir de la nula notificación del auto del catorce de enero de dos mil catorce, para que se lleve a cabo de nueva cuenta donde se observen las formalidades legales conducentes. Se precisa que la presente resolución solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

**NOTIFÍQUESE**

**PERSONALMENTE.- ... .”-----**

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconformes tanto la Licenciada \*\*\*\*\* , apoderada general para pleitos y cobranzas de la parte actora, como por adhesión por el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por el codemandado \*\*\*\*\* , interpusieron en su contra recursos de apelación, mismos que se



que hoy se recurre y transgrede la orbita jurídica de mí representada, por la inexacta aplicación, errónea interpretación del artículo 1068-Bis del Código de Comercio violando a su vez lo contenido en los artículos 1º., 14 y 16 constitucional pues atenta contra el derecho humano de mi representada a la seguridad jurídica y al debido proceso, al resolver el juez A Quo en su sentencia interlocutoria, específicamente en el considerando "SEGUNDO" en relación con los puntos resolutivos "PRIMERO" y "SEGUNDO" en los cuales declara como fundado el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la parte demandada. Resolución con la cual definitivamente no comulgo, pues evidente la flagrante violación cometida por el resolutor en primera instancia, ya que en ninguna parte del cuerpo de la resolución hoy impugnada, analiza los argumentos expuestos de la intención de mi representada en la contestación, que en su oportunidad se presentó respecto a la incidencia planteada por la parte contraria, entonces con tal omisión el A Quo viola de forma grave en perjuicio de mi representada la garantía de audiencia, pues los argumentos expuestos

**3.**

**de la intención de la parte actora principal no fueron escuchados ni mucho menos analizados, así tampoco fueron admitidas y estudiadas las pruebas anunciadas de la intención, por lo que se estima que la violación aquí referida es suficiente para tildar de inconstitucional la resolución impugnada y por tanto es que solicito a este H. Tribunal de alzada que como Órgano de Control directo de legalidad y difuso de constitucionalidad, analice la violación anunciada y en su oportunidad ordene que se dicte de nueva cuenta la resolución impugnada, la garantía referida debe de ser observada en todo proceso a procedimiento judicial y así lo han resuelto nuestros más altos órganos constitucionales en el país ... SEGUNDO.- Me causa un SEGUNDO agravio la sentencia interlocutoria que hoy se recurre y transgrede la órbita jurídica de mi representada, por la inexacta aplicación, errónea interpretación del artículo 1068-Bis del Código de Comercio violando a su vez lo contenido en los artículos 1º, 14 Y 16 constitucional pues atenta contra el derecho humano de mi representada a la seguridad jurídica y al debido proceso, al resolver el juez A Quo en su sentencia**

interlocutoria, específicamente en el considerando "SEGUNDO" en relación con los puntos resolutivos "PRIMERO" y "SEGUNDO" en los cuales declara como fundado el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la parte demandada. Resolución con la cual definitivamente no comulgo, pues es evidente el superficial estudio de las constancias que hace el resolutor, pues en el estudio de la diligencia de fecha 25 de Febrero de 2014, quien en primera instancia basa ilegal e inválidamente su sentencia interlocutoria en lo siguiente: "...Sin embargo, del texto de la diligencia impugnada, no se desprende que la notificadora se haya cerciorado verazmente de que el domicilio señalado se trate del mismo en que habita a que aún pertenezca al demandado ... • (SIC). Es decir, en síntesis, el Juez de primera instancia concede razón al incidentista en razón que según su criterio la diligencia impugnada no cumple con los requisitos para su validez, sin embargo no comulgo con el estudio que hace el de primera instancia, ya que la diligencia impugnada cumple con los requisitos necesarios para su validez, pues la misma fue hecha precisamente en el

**4.**

**domicilio designado por la propia parte demandada,  
esto es, en el ubicado en**

**\*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***, Tamaulipas, domicilio en el cual

**debería de practicarse dicha diligencia pues fue este el  
señalado por el propio demandado en el convenio  
presentado en autos. Para lo cual me permito plasmar  
en lo conducente un fragmento del referido convenio: ...**

**Ahora bien, comete el C. Juez de Primera Instancia una  
grave ilegalidad en contra de mi representada al  
establecer para dicha diligencia una serie de requisitos  
que no están preceptuados en la legislación procesal  
aplicable, pues indica quien en primera instancia  
resuelve que el Actuario debió de haber recabado  
mayor información y datos acerca de si en ese lugar  
vivía y habitaba el demandado y en su resolución pone  
una serie de ejemplos, sin embargo sobra decir que no  
comulgo con tal criterio, ya que la única obligación del  
actuuario al momento de llevar a cabo la diligencia  
materia de estudio era la de cerciorarse de estar en el  
domicilio señalado por el propio demandado, requisito  
que fue cumplido a cabalidad, pues de la misma**

diligencia se desprende que el actuario se basó en el plano oficial de la Ciudad y que además tuvo a la vista la nomenclatura del lugar. Además no debe de pasar desapercibido que aunque no le es aplicable el numeral 31 del Código Federal de Procedimientos Civiles faculta al notificador para que por CUALQUIER MEDIO de fe de que la persona a notificar habita en el domicilio donde se encuentra, y conviene hacer el examen de la expresión "CUALQUIER MEDIO" en la cual encontramos que se refiere a que por cualquier dato o información puede concluir si el domicilio en el que se encuentra es donde vive y habita la persona a notificar y dentro de cualquier medio por supuesto que queda comprendido el dicho de la persona que se encuentre en el interior del domicilio, es decir, el numeral citado no establece una forma exacta en la que el notificador deba de investigar si el domicilio donde está es donde vive y habita el buscado, si no que deja al buen juicio del actuario la forma de cerciorarse de dicha situación, y como en la especie ocurre el notificador dio cuenta de estar en el domicilio donde vive o al menos vivía el demandado por el dicho de la persona que se

**5.**

**encontraba en ese momento en el interior del inmueble, lo cual es suficiente y bastante para acreditar que ahí es donde se debía de llevar a cabo la diligencia. ... Ahora bien del análisis de la constancia de notificación de fecha 25 de Febrero de 2014 se desprende que la misma cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que la legislación exige para su validez, y el actuario con la fe que el estado le otorga se cercioro con los medios que estimó convenientes estar en el domicilio correcto y que fue el señalado por el propio actor incidental, por tanto de la actuación referida se desprende lo siguiente: ... TERCERO.- Me causa un TERCER agravio, la sentencia interlocutoria que hoy se recurre y transgrede la órbita jurídica de mí representada, por la inexacta aplicación, errónea interpretación del artículo 1068-Bis del Código de Comercio violando a su vez lo contenido en los artículos 1º, 14 y 16 constitucional pues atenta contra el derecho humano de mi representada a la seguridad jurídica y al debido proceso, al resolver el juez A Quo en su sentencia interlocutoria, específicamente en el considerando "SEGUNDO" en relación con los puntos**

resolutivos "PRIMERO" y "SEGUNDO" en los cuales declara como fundado el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la parte demandada. Resolución con la cual definitivamente no comulgo, pues es evidente el superficial estudio de las constancias que hace el resolutor, pues en su sentencia interlocutoria estima como procedente el incidente de nulidad de actuaciones planteado por la parte demandada, cuando a todas luces dicha incidencia de inicio resulta improcedente, sin embargo en franca violación al principio de congruencia y exhaustividad que debe de regir el dictado de toda sentencia, el C. Juez de primera instancia fue omiso en analizar la improcedencia de tal incidencia no obstante que la misma fue advertida de la intención de mi representada, ello se estima así en razón a que ya que en fechas posteriores a la de la notificación que pretende combatir mi contraria, se le notificaron diversas actuaciones y autos, lo que colocaría al incidentista en el supuesto de extemporaneidad respecto a la presentación del incidente que se contesta, el cual debió de haberse presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha

**6.**

**en que tuviera conocimiento del estado de ejecución en el que se encuentra el inmueble materia del presente juicio, por tanto y dada la extemporaneidad con la que se presentó el incidente que se contesta, se estima que el mismo deviene improcedente. Un segundo motivo de improcedencia que fue advertido es que el actor incidental es superficial en la narración de sus hechos y de los mismos no se puede establecer una violación grave y flagrante en sus garantías, sumado al hecho de que la diligencia que pretende combatir es perfectamente válida, ya que la misma reúne a cabalidad los extremos mencionados en los Artículos 66 y 67 de la Ley Adjetiva Civil y Mercantil aplicable al presente asunto, también conviene señalar que las normas y tesis que invoca mi contraria no le son aplicables al caso en concreto que hoy nos ocupa, a efecto de darle cuenta a su Señoría de que la diligencia que pretende combatir mi contraria, me permito transcribirla de forma textual: ... Además la actora incidental tampoco ofrece pruebas idóneas para acreditar sus pretensiones, por lo cual de ninguna manera puede desvirtuar la veracidad, exactitud y**

legalidad del documento antes mencionado, el cual fue redactado con la fe que el Estado le otorga al fedatario encargado de su realización, ante tal consideración la actuación que se pretende impugnar goza de la presunción de legalidad y veracidad en su contenido y en tal inteligencia quien estime que su contenido es falso debe de ofrecer las pruebas y razonamientos lógico-jurídicos necesarios que puedan destruir tal presunción, situación que en la especie no ocurre, pues mi contraria se limita a dolerse de la misma sin manifestar si vive o no en dicho domicilio o cual habría sido a su criterio la forma correcta de realizar dicha notificación, por lo que se puede ver que la única intención del incidentista es la de crear confusión y retrasar aún más la ejecución en el presente juicio para de esta manera seguir evadiendo el cumplimiento de sus obligaciones de pago. Por tanto tales motivos de improcedencia fueron anunciados desde el escrito de contestación al incidente planteado por mi contraria, sin embargo como se insiste, tales argumentos no fueron siquiera estudiados por quien en primera instancia resolvió, lo cual de entrada hace que la sentencia

7.

interlocutoria no cumpla con los requisitos mínimos para su validez lo que trae aparejada la nulidad de la sentencia que se combate y en consecuencia en todo caso la misma habría de revocarse o bien de reponerse. Por lo que solicito que en su oportunidad se analice en su justa dimensión este asunto y se revoque la sentencia interlocutoria impugnada y consecuentemente se deje subsistente la notificación hecha en lecha 25 de Febrero de 2014 y todas las actuaciones habidas con posterioridad en autos. ...”.-

---- La contraparte contestó los anteriores agravios.---

---- IV.- El también apelante por adhesión Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por el codemandado \*\*\*\*\* , expresó como agravio, en síntesis: “UNICA EXPRESION DE AGRAVIO.- Causa agravio jurídica la omisión del Juez de Origen de dejar de aplicar en contra de la parte actora el artículo 362 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia mercantil, concretamente donde ordena que una vez que se resuelva la incidencia, debe hacerse la correspondiente declaración de costas. En efecto, el auto que hoy se Impugna, al

entrar al estudio sobre la procedencia de la acción incidental, deviene contrario a derecho en virtud de la omisión en que incurrió la Juez a quo, al no tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 362 en cita en el sentido de que, en la resolución definitiva de un incidente se hará la correspondiente condenación sobre costas, situación que irroga el consiguiente agravio que se traduce en el sentido del auto de primer grado dado que es adverso a los intereses de mi autorizante. Lo que en todo caso implica que al momento de resolver en derecho, el Juez obligatoriamente debió condenar a la actora al pago de costas por así ordenarlo el legislador en el artículo 362 en comento. Por otro lado, el referido artículo, establece claramente que, cuando se resuelva la incidencia deberá hacerse la correspondiente condena a costas, que salvo mejor opinión, serán a cargo del actor. Sin embargo, esta disposición no debe entenderse en el sentido de que si el Juez en la resolución omite hacer la condena en costas que autoriza la ley de la materia, pueda hacerlo posteriormente en actuación diversa y a petición del demandado, toda vez que dicha figura constituye el

**8.**

**conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios del abogado de la demandada, que deben ser decretados en la resolución, porque es en esta donde la ley faculta al Juez para que las imponga, ya por disposición legal ya por la conducta asumida por las partes, y será dicho documento definitivo el título constitutivo para su liquidación y cobro. Sin que pueda imponerse su condena en otra determinación diferente a la ya precisada, porque al existir esa omisión lo que procede es impugnar la decisión que contiene ese vicio a través del presente recurso de apelación adhesiva contra el auto que es omiso en pronunciarse respecto de la condena en costas a cargo de la actora por virtud de la procedencia de la incidencia, lógicamente precluye el derecho de la parte demandada para reclamar con posterioridad dicha omisión, lo que me orilla a accionar en la presente forma.”.-----**

**---- La contraparte contestó el anterior agravio; y,-----**

**----- C O N S I D E R A N D O -----**

**---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder**

Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver los recursos de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa la apelante Licenciada \*\*\*\*\* , apoderada general para pleitos

y cobranzas de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , mismos que, dada su estrecha vinculación, se examinan de manera simultánea ya que a través de ellos se queja, en resumen, de que la resolución impugnada viola en perjuicio de su poderdante lo dispuesto por el artículo 1068 Bis del Código de Comercio, 66 y 67 del Código de Procedimientos Civiles, 1º, 14 y 16 Constitucionales, porque la Juez de Primer Grado omitió examinar lo expuesto en el escrito de contestación del incidente, infringiendo la garantía de audiencia de su representada en cuanto a que la

**9.**

**diligencia sobre la que versa el incidente cumple con los requisitos necesarios para su validez, puesto que se hizo en el domicilio señalado en el convenio por el incidentista, y los que la Juzgadora pretende no están contemplados en la Legislación Procesal aplicable ya que la única obligación del actuario era cerciorarse de estar en el domicilio señalado por el propio codemandado, quien se basó en el plano oficial de la Ciudad y además tuvo a la vista la nomenclatura del lugar, y legalmente podía dar fe por cualquier medio de que la persona a notificar habita ese domicilio, y en el que se practicó es el señalado por la parte demandada como domicilio convencional; porque a la notificación cuestionada no le es aplicable la norma ni criterios invocados por el codemandado, por lo que la misma se encuentra ajustada a derecho; porque se omitió analizar la improcedencia del incidente ya que posteriormente se le notificaron diversas actuaciones y autos, por lo que la presentación del incidente es extemporánea; porque el incidentista no ofrece pruebas idóneas para acreditar sus pretensiones, pues se duele de la diligencia sin manifestar si vive o no en el domicilio**

donde se le notificó, deben declararse substancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada toda vez que, a diferencia de lo considerado por la Juzgadora de Primer Grado, del examen a las constancias procesales se advierte que, en efecto, el auto de fecha 14 (catorce) de enero de 2014 (dos mil catorce) se le notificó al incidentista en el domicilio ubicado en

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, mismo que el propio deudor designó a través de la cláusula DÉCIMA del convenio judicial que suscribió junto con su cónyuge \*\*\*\*\*, en su carácter de demandados, con la parte actora licenciada \*\*\*\*\*, apoderada general para pleitos y cobranzas de

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, constante a fojas de la 45 (cuarenta y cinco) a la 48 (cuarenta y ocho) del expediente de primera instancia, en la que las partes denominaron “domicilios”, y que, opuestamente a lo

**10.**

**razonado por la Juez en la resolución incidental, del acta levantada por la actuario a quien se le encomendó la práctica de la diligencia que el codemandado pretende anular, visible a foja 59 (cincuenta y nueve) del sumario, se destaca la constancia de la citada funcionario en el sentido de que la señora \*\*\*\*\*, persona con quien entendió la diligencia de mérito, le refirió: “... que este es el domicilio donde vive actualmente el solicitado ...”; por lo que, no obstante que es un domicilio convencional proporcionado por el incidentista, por su naturaleza, tiene la finalidad de que la persona que lo señaló, en el caso, el codemandado incidentista, se entere oportunamente de las notificaciones que se le realicen, porque desde el momento en que lo designa es porque tiene fácil acceso al mismo; además de que en la mencionada cláusula lo señaló no sólo para recibir notificaciones, sino también para que se le realizaran emplazamientos; por lo que se tiene la certeza de que en la fecha en que se llevó a cabo el requerimiento, esto es, el 25 (veinticinco) de febrero de 2014 (dos mil catorce), el incidentista sí vivía en ese domicilio, es**

decir, en el que se practicó la notificación; aunado a que al haber ocurrido al juicio natural exhibiendo el convenio citado y, aún más, precisando la clase de notificaciones para las que lo designaba, es por lo que ahora no es dable que alegue que no vive en ese lugar, que voluntariamente señaló, lo cual prueba que tenía conocimiento del ejercicio de la acción y, por ende, del juicio en el que promueve el incidente de nulidad, lo que lo obligaba a estar pendiente de la substanciación del procedimiento y, si no lo hizo, dicha falta sólo es atribuible al propio incidentista; máxime que también se evidencia del acta aludida que el actuario sí requirió su presencia a la señora \*\*\*\*\* , no Díaz, como lo refiere en su escrito incidental, al asentar aquélla lo siguiente: “... refiere quien me atiende que este es el domicilio **donde vive actualmente el solicitado** ...”; por ello se considera que la práctica de la diligencia es legal porque, además, la cédula de notificación del acta en comento consta que se le entregó a la mencionada señora \*\*\*\*\* , con quien entendió la diligencia, y contiene el nombre de la persona que notificó, así como su nombramiento de

**11.**

**actuario adscrita al Quinto Distrito Judicial del Estado; razones por las que en ningún momento se dejó al codemandado incidentista en estado de indefensión, como lo pretende, ya que, se reitera, conocía fehacientemente sobre la tramitación del juicio en el que promovió el incidente toda vez que en el propio convenio que suscribió se dió por emplazado, según se advierte del punto petitorio segundo del escrito que lo contiene, y que allegaron a los autos, por lo que estaba en condiciones jurídicas de vigilar su trámite, inclusive, acudir al mismo y enterarse de lo actuado, entre ello, la notificación de la cual alega irregularidad.-----**

**---- En cuanto al criterio federal en el que apoya sus pretensiones incidentales, y que transcribe en el escrito relativo, resulta inaplicable porque fue abandonado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 256/2019 en sesión de 13 (trece) de marzo de 2020 (dos mil veinte), como se advierte de la nota que aparece al calce de la tesis VI.2o.C.67 C (10a.), con número de registro digital 2015124, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima**

Época, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1989, de rubro: “TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER AQUEL QUE AUN CUANDO FUE PARTE FORMAL EN EL JUICIO DE ORIGEN E, INCLUSO, COMPARECIÓ A ÉL, NO LE NOTIFICARON LA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN, SU EJECUCIÓN Y TODO LO ACTUADO EN ESA ETAPA PROCESAL. ... Nota: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver por unanimidad de votos el amparo en revisión 256/2019, en sesión de 13 de marzo de 2020, abandona el criterio sostenido en esta tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo III, septiembre de 2017, página 1000, con número de registro digital 2015124. Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”.-----  
---- A mayor abundamiento, debe decirse que el juicio está totalmente concluido, incluso en su etapa de ejecución, puesto que mediante resolución firme de

**12.**

**fecha 1° (primero) de junio de 2020 (dos mil veinte), misma que obra a foja 152 (ciento cincuenta y dos) del sumario, se aprobó el remate y adjudicó en favor de la parte actora el inmueble dado en garantía por los demandados; luego entonces, si el codemandado \*\*\*\*\* promovió el incidente de nulidad de actuaciones hasta el 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), es decir, después de que se declaró firme la adjudicación aludida, resulta improcedente, y es otra razón más por la que el apelante ya no estaba en posibilidades de acudir al citado juicio ordinario mercantil a impugnar la actuación de la Actuario, ya que se destruiría la firmeza de la cosa juzgada. Cobra aplicación al respecto el criterio que informa la tesis I.4o.C.122 C, con número de registro 171448, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2537, cuyos rubro y texto dicen: “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. MOMENTOS EN QUE OPERA LA PRECLUSIÓN PARA PROMOVERLO. De**

conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, especialmente el artículo 77 y los criterios dominantes en la interpretación judicial federal, **el tiempo conferido a las partes para la promoción del incidente de nulidad de actuaciones se inicia el día de la emisión del acto procesal que constituye su objeto y concluye con cualquiera de los siguientes supuestos:** a) La siguiente intervención de la parte afectada, dentro del procedimiento al que corresponda la providencia o diligencia impugnada, o **b) el dictado de la resolución conclusiva de ese procedimiento, aunque enseguida se inicie otro procedimiento para continuar el mismo proceso jurisdiccional o llevar a cabo la ejecución del fallo.** Así, las actuaciones del procedimiento de primera instancia se podrán impugnar en dicho incidente, hasta el momento de la siguiente intervención del afectado durante el desarrollo de la instrucción, pero el derecho a promoverlo se extinguirá si antes de esa participación subsecuente se dicta la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio sin decidir el fondo de la controversia, y en la misma forma ocurrirá con los

**13.**

**actos procesales del recurso de apelación, los de la etapa de ejecutorización de sentencia, y los de los procedimientos de ejecución. Esto es, con la intervención inmediata posterior de la parte perjudicada con la actuación nula, sin haber promovido previa o simultáneamente, el incidente, o con la emisión de la actuación final del juzgador en el procedimiento correspondiente, opera la preclusión para promover la nulidad. De este modo, la nulidad de las actuaciones de primera instancia, que se encuentren en la situación indicada, podrán invocarse como agravios en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva; las de la segunda instancia, como conceptos de violación del juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva; las de un procedimiento de ejecución, en la segunda instancia del mismo, si está contemplada, o en el juicio de garantías contra la última resolución, y así sucesivamente. Con base en el criterio interpretativo desarrollado, en los procedimientos de jurisdicción voluntaria que concluyen con la práctica de la notificación solicitada, el incidente de nulidad promovido en contra de ésta resulta improcedente, por**

haberse cerrado esa etapa, aunado a que pueden controvertirse en el proceso contencioso que se ofrezcan como prueba.”.-----

---- III.- El agravio que expresa en apelación por adhesión el Licenciado \*\*\*\*\*, autorizado por el codemandado \*\*\*\*\*, a través del cual se duele, en síntesis, de que la resolución impugnada viola en perjuicio de su autorizante lo dispuesto por el artículo 362 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, porque no obstante que procedió el incidente que promovió no condenó a su contraparte al pago de las costas procesales, siendo que era en la resolución misma donde debió pronunciarse respecto de dicha prestación, toda vez que es en esta donde la ley faculta al Juez para que las imponga, ya por disposición legal, ya por la conducta asumida por las partes, y será dicho documento definitivo el título constitutivo para su liquidación y cobro, debe declararse inatendible en atención a que el citado apelante pierde de óptica que la finalidad del recurso de apelación adhesiva es el de mejorar la parte

**14.**

**considerativa de la resolución impugnada porque se estime deficiente, a efecto de que se le dé mayor soporte y de que no se modifiquen sus resolutivos en ninguna de sus partes; de modo que como los agravios del apelante en adhesión están encaminados a modificar los de la resolución combatida, dado que daría lugar al agregado de un resolutivo, lo cual no es factible como resultado del recurso adhesivo, debió haber apelado de manera principal, es decir, en forma independiente, y no como lo hizo, adhiriéndose, por lo que al tener el carácter de apelante adhesivo debió expresar agravios combatiendo lo considerado por la Resolutora de Primer Grado, pero de manera alguna tendiendo a obtener la modificación o revocación de la interlocutoria que se examina; por tanto, se reitera, en todo caso e invariablemente, lo que alega como agravio tenía que ser materia de estudio de un recurso de apelación principal. Al respecto tiene aplicación, por analogía, el criterio que informa la tesis V. 1°.C.T.107 C, con número de registro 172095, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, publicada en la citada Compilación**

**Oficial de Tesis y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2455, del tenor siguiente:**

**“APELACIÓN ADHESIVA. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Conforme el último párrafo del artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en el sentido de que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, a menos que se trate de apelación adhesiva, se evidencia que esta figura jurídica tiene por objeto que la parte favorecida con la resolución apelada, esté en posibilidades de mejorar los argumentos del Juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que el fallo relativo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, pero no el de variar alguna determinación desfavorable al apelante, pues para ello tendría expedito el derecho a un recurso de apelación principal. No obsta a lo anterior que el diverso numeral 379 del citado ordenamiento adjetivo establezca que dicha apelación se considerará como independiente, toda vez que esa característica que se le confiere no tiene el alcance de considerarla como principal, dado que ese trámite independiente**

**15.**

**solamente constituye un medio para darle orden dentro del procedimiento y una base legal para sustanciarla.”.-----**

**---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, deberá revocarse la resolución dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 10 (diez) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), en el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por \*\*\*\*\* mediante escrito presentado el 3 (tres) de noviembre del mismo año, para que ahora, en su lugar, se declare su improcedencia.-----**

**---- Por otra parte, como en el caso se da el supuesto previsto por el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, ya que el incidente promovido resulta improcedente, deberá condenarse a \*\*\*\*\* a pagar en favor de su contraparte las costas procesales de primera instancia causadas con motivo de la tramitación del presente**

incidente. Y en lo que atañe a las de apelación, como las sentencias dictadas no resultan conformes de toda conformidad en su parte resolutive, no deberá hacerse especial condena, por lo que cada parte deberá sufragar las que hubiera erogado.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329, 1337, 1343 y 1345 del Código de Comercio, se resuelve:-----

---- Primero.- Son substancialmente fundados los agravios expresados por la apelante Licenciada \*\*\*\*\* , apoderada general para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la resolución dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Reynosa, con fecha 10 (diez) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).-----

Segundo.- Es inatendible el agravio que en apelación

**16.**

por adhesión expresa el también apelante Licenciado  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, autorizado por el codemandado  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de la misma  
resolución impugnada.-----

---- Tercero.- Se revoca la resolución impugnada a que  
se alude en el punto resolutive primero de este fallo, y  
en su lugar se decide:-----

---- Cuarto.- No ha procedido el Incidente de Nulidad de  
Actuaciones promovido por \*\*\*\*\*  
mediante escrito presentado el 3 (tres) de noviembre de  
2020 (dos mil veinte).-----

---- Quinto.- Se condena a \*\*\*\*\* a  
pagar en favor de su contraparte las costas procesales  
de primera instancia causadas con motivo de la  
tramitación del incidente.-----

Sexto.- No se hace especial condena en costas  
procesales de segunda instancia, por lo que cada parte  
deberá sufragar las que hubiera erogado.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la  
presente resolución, en su oportunidad, devuélvase  
los autos originales al Juzgado de su procedencia y  
archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.----- DOY FE.-----  
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

*La Licenciada NORA IRMA MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 97 (noventa y siete) dictada el jueves 9 (nueve) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) por el MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Tiular*

***de la mencionada Sala, constante de 17 (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.